



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO
(0 6 OCT. 2025

006958

"Por medio de la cual se acepta un impedimento y designa funcionario - *ad hoc*"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en pleno uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1952 de 2019 y,

CONSIDERACIONES:

Que según memorando consecutivo No. 857 del 26 de agosto de 2025, el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Doctor Alfred Enrique Hudgson Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.010.437 de San Andrés, Isla, nombrado mediante Decreto #0068 de febrero 12 de 2025 y posesionado según Acta #014 del 14 de febrero de 2025, manifiesta que debe separarse del conocimiento de la acción popular instaurada por el ciudadano Radley Erington Bent Bent, que cursa actualmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Isla, y que se distingue con el Radicado No. 88-001-23-33-001-2010-00028-00.

Que como fundamento de lo anterior, el servidor expresa lo siguiente: "*La secretaria ejecutora de las acciones para dar cumplimiento a la acción popular es la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente y debido a que tengo parentesco en primer grado de afinidad con el señor JOSE MITCHELL HUDGSON, quien es el padre de mi cónyuge, me veo en la obligación de separarme del conocimiento de cualquier gestión, tramite o decisión, relacionada con la embarcación DOÑA OLGA...*"

Que el funcionario acompañó su solicitud con los siguientes documentos: Oficio recibido de la Dirección General Marítima No. 17202500789 MD-DIMAR-CP07-ARAP del 18/06/2025, copia cédulas de ciudadanía del solicitante y su conyugue, registro civil de nacimiento de su conyugue señora Rebeca Mitchell Henry, con cedula de ciudadanía No. 40.992.271, y Registro civil de matrimonio celebrado el 28 de diciembre del año 2007.

Que en la Sentencia de acción popular, instaurada por el ciudadano Radley Bent Bent, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo, con fecha mayo 27 de 2011 y confirmada por el Consejo de Estado mediante Providencia de febrero 23 de 2012, se ordenó la protección de los derechos colectivos invocados y se dispusieron órdenes precisas en cabeza del ente territorial, en razón a varias embarcaciones deterioradas y abandonadas por sus dueños.

Que a la referida Acción Popular, se acumuló nueva demanda por otras embarcaciones en estado de abandono, medio de control iniciado por la señora Procuradora Ambiental Judicial y Agraria y que tiene como Radicado No. 88-001-23-33-001-2023-00037-00; es decir que a la sentencia proferida se sumaron otras embarcaciones como son : Doña Olga II, Mis Raziman y Speculator.

Que en audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, realizada el 10 de noviembre de 2024 ante el Tribunal Administrativo, se constató el estado de avance de las órdenes impuestas y se determinaron varias tareas en cabeza del Departamento, de la siguiente manera:

"...(...)"

1. El ente territorial se compromete con respecto de la remoción de la embarcación Doña Olga a requerir al propietario José Mitchell para que se materialice la extracción de la motonave o en su

defecto adelantar las actuaciones administrativas que se requieran para lograr el objetivo; así como la investigación sobre los propietarios de las embarcaciones abandonadas con el propósito de proceder con las acciones administrativas correspondientes.

2. Ejecutar las acciones administrativas sancionatorias necesarias para la cancelación de matrícula y disposición final de la motonave Mis Astria.

3. Avisos a la comunidad sobre las embarcaciones que se encuentran en situación de abandono, para que sus propietarios procedan con el retiro, de lo contrario se realizará el retiro por parte del Departamento archipiélago realizando los respectivos procesos contra los propietarios.

...(...)"

Que, entre otras, se encuentra pendiente de cumplir la orden judicial y materializar la remoción y/o extracción de la motonave Doña Olga II, cuyo propietario es el ciudadano José Mitchell Hudgson, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.243.303, y posteriormente realizar el respectivo proceso de cobro al referido dueño, por los gastos en que incurrió la entidad para llevar a cabo el retiro de la embarcación y su disposición final con el protocolo técnico y ambiental.

Que existen otras obligaciones impuestas en la Sentencia de la acción popular que nos ocupa, tendientes a requerir a los propietarios de las embarcaciones, así como las gestiones para la remoción y/o o retiro de las mismas por parte de sus dueños, acciones que deben continuar ejecutándose de manera integral y armónica con las otras entidades concernidas: Capitanía de Puerto – Dimar- Coralina, e informar al H. Tribunal Contencioso Administrativo el estado de avance.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La solicitud de impedimento se funda en razón al parentesco que tiene el secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Alfred Hudgson Martínez, con el señor José Mitchell Hudgson, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.243.303 y propietario de la embarcación Doña Olga II, al ser el padre de su cónyuge; por lo que no puede realizar gestiones, tramites o toma de decisiones, respecto de la motonave Doña Olga II en el proceso judicial, el cual tiene órdenes impuestas en ejecución, con tareas precisas por cumplir en cabeza del ente territorial, y que son competencia funcional de la secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

El Código Civil colombiano, define en su artículo 35, el parentesco de consanguinidad como la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o están unidas por vínculos de sangre.

Por otro lado, los grados de afinidad se establecen a partir de una relación matrimonial o de pareja permanente, extendiéndose la relación de consanguinidad de uno de los cónyuges o compañeros permanentes a los familiares del otro. Es decir, la afinidad es la relación que una persona tiene con los familiares consanguíneos de su cónyuge o pareja permanente. Veamos la definición legal:

Artículo 47 - Código Civil – Afinidad Legítima.

Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

Ahora bien, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público, deberá declararse impedido, dicho artículo reza lo siguiente:

ART. 11.- Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

Quando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Ahora bien, el trámite de los impedimentos y recusaciones, lo define el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al Procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto, ordenará la entrega del expediente.

Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia y la documentación soporte, se constituye el parentesco en primer grado de afinidad, entre el señor José Mitchell Hudgson, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.243.303, propietario de la embarcación Doña Olga II y el funcionario público del Departamento Alfred Hudgson Martínez- Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente, por lo que se configura para este caso el conflicto de interés, en tanto debe la entidad territorial a través de dicho servidor, cumplir la orden judicial impuesta en el medio de control, y llevar a cabo la extracción y retiro de la mencionada motonave, en caso de que su propietario no lo haga y después realizar el respectivo proceso contra este; evidenciando así impedimento en cabeza del funcionario para gestionar, requerir, tramitar o decidir con relación a la referida orden judicial.

Pues bien, los argumentos expuestos por el secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente hallan entera consonancia con la causal de impedimento alegada, siendo razón suficiente para que se reconozca y acepte el impedimento alegado y consecuentemente sea apartado del conocimiento del asunto y por ende de las gestiones a realizar dentro del presente medio de control, solo en lo que respecta a la embarcación Doña Olga II.

Por su parte, teniendo en consideración que en la sentencia de acción popular se determinaron obligaciones puntuales respecto de otras embarcaciones deterioradas y abandonadas, las gestiones y acciones administrativas, tendientes al cumplimiento integral del fallo, seguirán siendo de competencia y manejo del secretario de despacho titular Alfred Enrique Hudgson Martínez.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el impedimento manifestado por el secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Doctor Alfred E. Hudgson Martínez, por lo expuesto en las consideraciones, solo en lo que tiene que ver con la embarcación Doña Olga II.

Parágrafo. Considerando que en la Sentencia de acción popular se determinaron obligaciones puntuales respecto de otras embarcaciones deterioradas y abandonadas, las gestiones y acciones administrativas, tendientes al cumplimiento integral del fallo, seguirán siendo de competencia y manejo del secretario de despacho titular Alfred Enrique Hudgson Martínez

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar como Secretaria de Servicios Públicos - *ad hoc*, a la señora **MARTHA LUCÍA ACOSTA SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.990.308, quien en adelante y sin perjuicio de las funciones propias de su cargo, actuará y cumplirá las órdenes judiciales en procura de la remoción y/o extracción de la embarcación Doña Olga II, en caso de que su propietario no lo realice, y posteriormente requerirle el pago de los gastos en que haya incurrido la entidad territorial, para lograr dicho retiro y disposición final de la motonave.

Parágrafo. La Oficina Asesora jurídica, remitirá al correo institucional del secretario - *ad hoc*, el expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. El secretario-*ad hoc* deberá suscribir un informe técnico y remitirlo a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a fin de que el apoderado de la entidad, a su vez lo radique en la plataforma Samai, con destino al medio de control que nos ocupa.

Parágrafo. En caso de que se fije fecha para audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, el servidor *ad hoc* deberá participar en dicha diligencia y sustentar el informe respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. Terminada la gestión objeto de la designación, el servidor publico *ad hoc*, deberá rendir un informe final y remitirlo a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, para los fines pertinentes ante el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Isla.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los **06 OCT. 2025**


NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador

Proyectado. M. Lorena Madrid M. / Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisado. Claudia Cifuentes Robles / Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Archivado. Jazmin Hooker / Oficina Asesora Jurídica